

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 934

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2015-00883-00
DEMANDANTE: DORA INÉS CÁRDENAS GUALTEROS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En atención a que el apoderado de la parte demandante, indicó en su escrito de 28 de febrero de 2020¹, que (...) “la entidad demandada, es decir la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P.**, no ha dado cumplimiento con lo resuelto en las sentencias proferidas por su Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 20 de febrero de 2017 y 22 de noviembre de 2018, respectivamente”, por Auto del 10 de Agosto de 2020, se requirió a la accionada, a fin de que se sirviera informar sobre los trámites adelantados para dar cumplimiento a las referidas sentencias.

Así entonces, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional, mediante Oficio de agosto 27 de 2020, le hizo saber al Despacho, que por esa entidad ya se profirió la Resolución No. RDP016340 del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en los referidos fallos judiciales, de lo cual se allegó la correspondiente copia. En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, notifíquese el presente auto al referido apoderado y envíesele copia de la resolución referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 217 del Expediente.

Código de verificación: **eea31553931e519c48c177ac8f1e3ff298c9917c7583de2eaae5749f155d4021**
Documento generado en 15/09/2020 03:29:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700223-00**
DEMANDANTE: **HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019, se decretaron unas pruebas documentales y testimoniales (fl. 136 a 141).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 18 de octubre de 2019, se recepcionaron los testimonios, y se ordenó **requerir** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que allegara el dictamen pericial ordenado**, atendiendo a que la parte demandante ya había dado cumplimiento al requerimiento previo hecho por esa entidad, y al **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, para que remitiera copia de los actos administrativos por medio de los cuales ordenó el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica del demandante.

En razón a que la anterior documental no había sido allegada, **por Auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó requerir nuevamente a las referidas entidades, para lo pertinente** (fl. 184).

Obra en el folio 193 del plenario, el Oficio No. LR-6738 del 13 de febrero de 2020, radicado el 19 de febrero del mismo año, suscrito por el Secretario Principal Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el cual informó que después de revisado el cumplimiento de los requisitos mínimos para ser solicitada dicha Junta, **se fijó fecha para la respectiva valoración, para el día 24 de marzo de 2020 a las 8:15 a.m., sin embargo, hasta este momento no se ha allegado el referido dictamen.**

Por su parte, **el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, no ha emitido pronunciamiento alguno pese a los requerimientos ordenados.**

Conforme a lo expuesto, y en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada diligencia, se ordena:

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, **se sirva allegar el dictamen pericial, realizado al señor HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien prestó sus servicios como Patrullero de la Policía Nacional, junto con el análisis de la historia clínica que le fue enviada, en el cual se debe determinar el porcentaje de discapacidad médico laboral que actualmente tiene y el origen de la enfermedad.

REQUERIR NUEVAMENTE al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, **y sin dilación alguna**, se sirva allegar la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y pago la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica del señor HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ. **Así mismo, se deberá informar el nombre completo, número de identificación, y correo electrónico, de la persona encargada de dar respuesta a lo ordenado, así como el de su Superior Jerárquico, a fin de adelantar las sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta, que, desde la Audiencia Inicial, esto es, 3 de septiembre de 2019, se ha solicitado la anterior documental y no se ha emitido respuesta alguna.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d279b923ba1dfd6f30835e73f886d3b284bfb42249ef6cde23a0d4e245474b25

Documento generado en 15/09/2020 03:38:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700478-00**
DEMANDANTE: **JHON HENRY RAMÍREZ PATIÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que no obstante que el Despacho había fijado fecha para la Audiencia Inicial, por solicitud de la apoderada del demandante esta fue aplazada, finalmente se realizó el 17 de enero de 2020, pero se advirtió la necesidad de decretar algunas pruebas, ingresando el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente, el 26 de febrero de 2020, sin embargo, a raíz de la suspensión de términos judiciales, como consecuencia de los problemas de salubridad pública, no puedo ser programada, así entonces, se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **SEPTIMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:00 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo. Finalmente se requiere a **la apoderada de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4547b3574a8f3450ec26276181f14fbd86cdb469f94118f8355c8248a158d615

Documento generado en 15/09/2020 07:14:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 955

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800176-00**
DEMANDANTE: **QUERUBÍN SÁNCHEZ PRIETO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INCODER EN LIQUIDACIÓN – FIDUAGRARIA S.A.**

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DOS (02)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:00 P.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días** antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>062</u> DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1bbdaa536772bf88018db350429a72b38546afd7a68880643f81ac0d832138

Documento generado en 15/09/2020 03:41:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 953

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00232-00
DEMANDANTE: CAROLINA MANCERA OCAMPO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por Auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho relacionó las pruebas que hasta ese momento habían sido allegadas, poniéndolas en conocimiento de las partes, además de requerir a la entidad demandada, para que allegara la siguiente documental, **(i)** Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIAR DE ENFERMERÍA AMBULANCIA, para los años 2002-2017, **(ii)** Los valores que CAROLINA MANCERA OCAMPO, pago por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.

En cumplimiento a lo anterior, en los folios 340 a 343 y 345 a 348 del expediente, la entidad allegó respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder, obrante en los folios 309 a 316 del expediente, presentada por el abogado JULIO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.423, y portador de la Tarjeta Profesional No.

26.044 del C. S. de la J., quien venía actuado como apoderado judicial de la entidad demandada, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d8b9c1fc35c8fc16f7f06d9a327cde24b8129bbb55c182b5b97b54daba90f6

Documento generado en 15/09/2020 03:42:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 956

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800256-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ JAIR PEÑA POLANIA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En la Audiencia Inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019, se decretaron unas pruebas documentales, solicitadas por el apoderado de la parte demandante (fl. 233 a 239).

En Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el 23 de enero de 2020 (fl. 259 a 261), en atención a que no se había recaudado la prueba documental decretada, se ordenó **requerir** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que allegara el dictamen pericial ordenado, atendiendo a que había quedado condicionada, a que el apoderado de la parte actora allegara el dictamen pericial que ya le había sido realizado al demandante, sin embargo, en dicha diligencia, solicitó que se practicara la valoración por parte de la citada Junta, por no contar con ese documento; además, se requirió al **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, para que remitiera el expediente administrativo del demandante.

En cumplimiento a las ordenes impartidas en la mencionada diligencia, en los folios 267 a 275, se allegó el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no obstante, advierte el Despacho que esta entidad omitió pronunciarse sobre si el demandante podía o no desempeñar cargos administrativos, tal como fue ordenado en la Audiencia Inicial.

De otro lado, en la carpeta digital del expediente, obra respuesta por parte de la Secretaría General de la Policía Nacional, en el cual allega el expediente administrativo del actor, en 101 folios.

Conforme a lo expuesto, y previo a poner en conocimiento la documental allegada, dado que se encuentra pendiente por recaudar un ítem de lo ordenado en el decreto de pruebas, se ordena:

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, se sirva indicar conforme se ordenó en la Audiencia Inicial, si éste puede o no desarrollar un cargo administrativo.

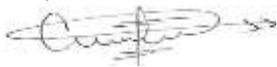
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c642aeddffe07a7b203bd55e2188009c6a7ffe30d9d191415f0cc9def1098d56

Documento generado en 15/09/2020 03:45:07 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 952

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por Auto del 18 de diciembre de 2019, se ordenó poner en conocimiento de las partes, la documental obrante en el folio 161 del expediente, en el cual, se informó que revisada la planta de personal y los manuales de funciones, no se encontró la función Tallerista en ninguna de las fichas de los empleos asignados a la entidad.

Dentro del término otorgado, **el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folio 165, solicitó se insistiera en la solicitud realizada a la entidad demandada**, por cuanto es su deber responder el interrogante planteado, especificando lo siguiente:

“La demandada se esconde bajo el velo de la inexistencia de la palabra tallerista, sin que sea ésta la razón de la conclusión buscada por el despacho. Al modo de ver del suscrito, la prueba busca determinar qué personal de planta desempeñaba la funciones íntimamente relacionadas con el objeto social antes expuesto, mismas funciones que mi poderdante realizó de forma continua a lo largo de su relación laboral con la Secretaría, que evade su deber procesal, limitándose a indicar que la función denominada tallerista no se encuentra en ninguna de las fichas de los empleos asignados a la entidad, evitando el ejercicio hermenéutico de responder más allá la meda nominalidad.”

Así las cosas, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y a que no se encuentra recaudada la documental decretada, se ordena

REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva **INFORMAR DE MANERA CLARA Y CONCRETA**, si en la planta de personal de la entidad, **existe un cargo que tenga asignada una función similar a la de Tallerista** para garantizar la atención especializada de niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, **o un cargo con similares funciones a las realizadas por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista.** En caso afirmativo, se debe (i) indicar el nombre del mismo, (ii) remitir copia del manual de funciones propio de dicho cargo, para los años 2009 a 2016, y (iii) enviar certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales que devenga.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. __062__ DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a989bf984de32e7ae7ea654be5f73459afaf19c33ff114842388545dc2bbc9ca

Documento generado en 15/09/2020 04:11:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 928

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00508-00
DEMANDANTE: ELKÍN ALFONSO ARGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En Auto de fecha 6 de julio de 2020, se requirió con el fin de que la entidad demandada indicara, i) el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor Coronel **ELKÍN ALFONSO ARGOTE HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 624.699, prestó sus últimos servicios, y ii) la fecha hasta la cuál prestó los mismos.

Así las cosas, y visto que no se ha dado cumplimiento se dispone a **REQUERIR, bajo apremios legales**, a la entidad demandada – a través del **Comando de Personal del Ejército Nacional**, para que, en el término de 5 días, de cumplimiento a lo anterior.

Hágaseles saber, sobre las sanciones en que pueden incurrir, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 62 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79df0675f4ef53218b6173102a87543f1b3dd749efedfeb876865b4bf0b26a74

Documento generado en 15/09/2020 03:45:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 936

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900124-00

DEMANDANTE: CATALINA TORRES GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, el Despacho observa que mediante Auto de fecha 21 de enero de 2020, se autorizaron copias de conformidad con la solicitud que obra a folio 93 del plenario, por lo tanto, el apoderado de la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en la precitada providencia, y realizar todas las acciones tendientes a culminar el referido trámite, el cual le será informado oportunamente vía correo electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 62 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA </p>
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61588e06e6298411d8b3e716b1e87c753637312d83ae6ffd7c39405927864cd

Documento generado en 15/09/2020 03:46:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 929

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900156-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ

En atención a que la apoderada de la parte demandante, junto con el aval del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda, en la que se pretendía la declaratoria de Nulidad Parcial de la Resolución SUB 319083 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual le fue reconocida al actor Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de tres (3) días.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada del escrito de fecha 1 de julio de 2020 y del Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante (fls.108 a 109), por el término de **tres (3) días**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241777b9bea82663a7c96cd1f4665f0040cc23a8c4aa8da6f042ee6d7e5df110**
Documento generado en 15/09/2020 03:47:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R 110013335007201900212-00
DEMANDANTE: WALDINA SILVA DE BUENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Visto el informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la apelación formulado contra la Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentaran objeciones al respecto.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone frente al desistimiento de ciertos actos procesales, lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...) (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. **Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos,** incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas (...)* considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:
«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)»
- 7. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

8. En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...". (Resaltado del Despacho)

Revisada la solicitud de desistimiento, se torna procedente aceptar el mismo, de conformidad con los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, comoquiera que fue presentado ante este Despacho en la oportunidad establecida en el inciso segundo del Art. 316 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas, y en aplicación de lo normado en el numeral 2º del Art. 316 *Ibídem*, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra la Sentencia proferida en la Audiencia Inicial del 26 de noviembre de 2019, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente y devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6993f4ca17580f8fb4ac197b3e1f654e2388255792694a1e16bdd1afe297e1ed

Documento generado en 15/09/2020 03:48:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 938

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00285-00
CONVOCANTE: HERNÁN TOBAR COY
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante señor **HERNÁN TOBAR COY**, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, en el cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda y solicita se ordene el archivo del expediente, de conformidad con el numeral 4, del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de tres (03) días.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada del escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, por el término de **tres (03) días**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41f475f87ef59512409d4150eb545a049ac76f18bc72fa83e611938d6795992

Documento generado en 15/09/2020 03:49:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 939

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00045-00
DEMANDANTE: DIANA LUZ CASTILLO SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no se pronunció frente a la solicitud hecha por el Despacho, ordenada en Auto de 6 de julio de 2020, y comunicada mediante Oficio No. 2020-045 del 6 de julio de 2020, se ordena OFICIAR nuevamente, y **bajo apremios legales** a la **Oficina de Talento Humano o de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue a este proceso:**

1.- Constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Acto Administrativo No. 3105-145-2019025655 del 25 de junio de 2019, emitido por la entidad demandada, en relación con la señora Diana Luz Castillo Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.731.834 de Bogotá.

2.- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **DIANA LUZ CASTILLO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.731.834, prestó o presta sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso

Hágaseles saber, sobre las sanciones en que pueden incurrir, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

saber a la entidad, sobre su obligación de acatar los requerimientos que al respecto Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779dddb88b7929e4b25f32440dc09f757e74a3af33e5cb3a6ca318c5e7d93c4e

Documento generado en 15/09/2020 04:10:04 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 940

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO ULLOA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el Jefe del Comando de Personal de la entidad demandada, no se pronunció frente a la solicitud ordenada en Auto de 6 de julio de 2020, y comunicada mediante Oficio No. 2020-576 del 6 de julio de 2020, se ordena OFICIAR nuevamente **bajo apremios legales**, al **Comando del Ejército Nacional**, **para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación,** Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **Jairo Ulloa Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.522, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso

Hágaseles saber, sobre las sanciones en que pueden incurrir, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da07f5622b19d7219fdb6c1386222070c87f6140095c90d4219693d46273c9

Documento generado en 15/09/2020 04:21:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.476

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-0006400

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO OJEDA JIMÉNEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsana en tiempo, se advierte que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de pensiones, entre otras, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda. Sin embargo, en el caso concreto, se observan pretensiones diferentes encaminadas a que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20193131615311: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 22 de agosto de 2019, expedido por la entidad demandada, y como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – el reconocimiento mediante Resolución del subsidio de vivienda, al cual alega tiene derecho de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 353 de 1994.

Ahora bien, teniendo en cuenta las especialidades del caso bajo estudio, y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho, que la pretensión del demandante, se basa en un único pago, al cual el demandante arguye tiene derecho, y que corresponde al valor de Cincuenta y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos con Cuatrocientos Setenta y Ocho Centavos (\$52.955.478), de acuerdo a su grado, tal como se observa a folio 36 del expediente, y que la misma togada afirma.

Por lo tanto, el Despacho considera pertinente reproducir la estimación razonada de la cuantía presentada de la siguiente manera:

“(..)

CATEGORIA	CUANTÍA
Oficial	121 SMLMV
Suboficial y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional	54 SMLMV
Soldado Profesional y Agente	41 SMLMV

Mi poderdante el Señor OSCAR LEONARDO OJEDA JIMENEZ se encuentra en la SEGUNDA categoría equivalente al grado TS-17 que posee actualmente, es decir que para estimar el monto del Subsidio de Vivienda, le corresponden 54 SMMV (Sic) teniendo en cuenta que para el presente año el Salario Minimo está ordenado en cuantía de \$980.657,00, pesos mensuales cifra que al ser multiplicada por el número de SMMV (Sic) es igual a CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52'955.478.00) (...) (Neguilla del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por el demandante, arroja una suma de **\$52'.955. 478.00**, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2020 \$49.032.850**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **OSCAR LEONARDO OJEDA JIMÉNEZ**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

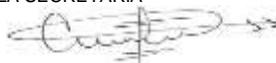
SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de este proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 062 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55632458f9689fa85b8d40581d3b0ffdb923e210520e03d22fbbb15e1694834

Documento generado en 15/09/2020 04:12:24 p.m.